

EL TIRÓN DE OREJAS DE LA AUDIENCIA NACIONAL POR DESLEALTAD CON ROCHA

Diego Fierro Rodríguez

I. Introducción al caso y su contexto administrativo

La sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 2 de la Audiencia Nacional, que anula la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte por la que se imponía una sanción de dos años de inhabilitación al expresidente de la Real Federación Española de Fútbol Pedro Rocha, representa un ejemplo paradigmático de cómo la vulneración de garantías procedimentales fundamentales en el ámbito administrativo puede derivar en la nulidad de pleno derecho de un acto sancionador, conforme a lo establecido en el artículo 47.1.a) de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Esta sentencia, que ordena la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la emisión de la resolución controvertida, subraya la imperiosa necesidad de respetar el derecho de audiencia del interesado, un principio constitucionalmente protegido en el artículo 24 de la Constitución Española, que garantiza la tutela efectiva de los derechos y prohíbe la indefensión en cualquier procedimiento. En el contexto de este expediente disciplinario, el Tribunal Administrativo del Deporte procedió a resolver el procedimiento a pesar de conocer que las alegaciones y pruebas presentadas por Rocha se habían remitido en tiempo y forma a través de correo administrativo, pero aún no habían sido incorporadas físicamente al expediente, lo que según el magistrado vació de contenido material este trámite esencial. Lo anterior me sugiere que la decisión no solo corrige una irregularidad puntual, sino que reafirma la doctrina judicial sobre la buena fe y lealtad procedural que debe regir la actuación de los órganos administrativos, evitando que la premura por cumplir plazos de caducidad se imponga sobre derechos fundamentales del administrado.

El caso de Pedro Rocha, surgido en el marco de un procedimiento sancionador iniciado por el Tribunal Administrativo del Deporte, ilustra las tensiones inherentes al ejercicio del poder disciplinario en entidades deportivas federativas, donde la normativa sectorial debe armonizarse con los principios generales del procedimiento administrativo. La demanda interpuesta por Rocha invocaba, entre otros motivos, la falta de examen de sus alegaciones frente a la propuesta de resolución, lo que generó una indefensión real y efectiva, argumento que el juez acogió tras un exhaustivo repaso cronológico del expediente y un análisis de la normativa aplicable. Esta sentencia, al estimar la pretensión principal sin necesidad de entrar en el fondo de los demás argumentos,

evidencia cómo una omisión procedural puede invalidar por completo un acto administrativo, obligando a retrotraer las actuaciones para que se incorporen y valoren las manifestaciones del interesado. En un ámbito tan sensible como el deportivo, donde las sanciones pueden afectar no solo la carrera profesional sino también la reputación pública, esta sentencia actúa como un recordatorio de la obligación de las administraciones de actuar con diligencia y equidad, preservando la integridad del proceso.

II. El derecho de audiencia en el procedimiento administrativo

El derecho de audiencia, como un trámite esencial en los procedimientos sancionadores, implica no solo la oportunidad formal de presentar alegaciones y pruebas, sino también su efectiva consideración por el órgano resolutor, de modo que cualquier omisión material en este sentido pueda conllevar la nulidad del acto resultante. En el caso examinado, el Tribunal Administrativo del Deporte, al dictar su resolución el 15 de julio sin aguardar la recepción física de las alegaciones remitidas por Rocha los días 16 y 17 de julio a través de oficinas de correos, incurrió en una preterición que vació de contenido este derecho, generando una indefensión que vulnera el artículo 24 de la Constitución Española. El magistrado, tras verificar que el órgano sancionador era conocedor de la presentación en plazo de dichas alegaciones, concluye que la justificación invocada por la Abogacía del Estado —relativa a la inminencia de la caducidad del procedimiento y a una supuesta actitud dilatoria del recurrente— no puede prevalecer sobre garantías constitucionales, ya que la administración no está facultada para juzgar la estrategia procedural del administrado ni para imponerle un medio específico de presentación cuando la normativa permite alternativas válidas. Ello me obliga a deducir que la protección de este derecho no es meramente formal, sino que exige una valoración sustantiva de las aportaciones del interesado, de manera que su ausencia determine la invalidez radical del acto.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha enfatizado reiteradamente que el derecho de audiencia forma parte del núcleo esencial del debido proceso, impidiendo que la administración resuelva sin haber concedido al ciudadano la oportunidad real de defender sus intereses. En el contexto del procedimiento disciplinario deportivo, este principio se ve reforzado por la necesidad de garantizar la imparcialidad y la equidad en un sector donde las decisiones pueden tener repercusiones económicas y profesionales significativas. La sentencia de la Audiencia Nacional pone de relieve que, aun cuando el Tribunal Administrativo del Deporte argumentara la urgencia por evitar la caducidad, tal premura no justifica la supresión de trámites esenciales, ya que la obligación de resolver en plazo debe ejercerse sin menoscabo de los derechos del administrado. Por consiguiente, la omisión de esperar y valorar las alegaciones remitidas por correo, a pesar de su presentación en tiempo y forma, configura una vulneración que trasciende

lo procedural para afectar el fondo mismo de la justicia administrativa.

III. Análisis de la vulneración procedural

La actuación del Tribunal Administrativo del Deporte, al proceder a resolver el expediente sin incorporar las alegaciones y pruebas de Pedro Rocha pese a conocer su envío oportuno, configura una omisión de trámite esencial que genera la anulabilidad del acto, elevándose a nulidad de pleno derecho cuando afecta a derechos fundamentales como el de defensa. El magistrado, en su sentencia, detalla que las alegaciones fueron remitidas por conducto legal en plazo, incorporándose al expediente solo después de dictada la resolución sancionadora, lo que impidió su análisis efectivo y causó una indefensión real y efectiva al recurrente. Esta preterición material del trámite de audiencia, agravada por el conocimiento previo del órgano resolutor, no puede excusarse en la proximidad de la caducidad, ya que la administración está obligada a armonizar sus deberes de eficacia con el respeto a las garantías procesales del ciudadano. Entiendo que esta conducta revela una falta de diligencia que contraviene el principio de buena administración consagrado en la Ley 40/2015, el cual impone a los órganos públicos actuar con objetividad, imparcialidad y lealtad institucional.

Además, la sentencia destaca que, una vez recibidas las alegaciones los días 16 y 17 de julio y verificada su presentación en plazo en oficinas de correos, el Tribunal Administrativo del Deporte podría haber dejado sin efecto su acuerdo del 15 de julio y procedido a una nueva deliberación que incorporara los argumentos y pruebas del expedientado, una opción que habría restaurado la integridad del procedimiento. La decisión de no hacerlo consolida la vulneración, transformándola en una falta de buena fe y lealtad procedural exigible por la Ley 40/2015. Este análisis cronológico del expediente, realizado por el juez, evidencia cómo la premura administrativa no puede servir de pretexto para omitir trámites que garantizan la contradicción y la defensa, principios que sustentan la validez de cualquier resolución sancionadora en el ordenamiento jurídico español.

IV. La nulidad de pleno derecho y sus consecuencias

La declaración de nulidad de pleno derecho de la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte, fundamentada en el artículo 47.1.a) de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por afectación a un derecho fundamental como el de audiencia, implica no solo la invalidez absoluta del acto sancionador, sino también la obligación de retrotraer las actuaciones al momento previo a su dictado, permitiendo que el órgano resolutor valore las alegaciones y pruebas de Pedro Rocha y emita una nueva decisión con libertad de criterio, pero siempre conforme a derecho. Esta medida correctora busca restaurar la situación jurídica al estado en que se encontraba antes de la irregularidad, evitando que la vulneración procedural se

perpetúe y garantizando la efectividad de la tutela judicial. El magistrado, al estimar la demanda en este punto sin necesidad de examinar los restantes argumentos, prioriza la corrección de la indefensión generada, lo que subraya la jerarquía de las garantías constitucionales sobre otras consideraciones administrativas.

En el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, esta nulidad radical se impone cuando la irregularidad atenta contra el núcleo esencial del procedimiento, como ocurre aquí con la omisión de un trámite que impide la defensa adecuada del interesado. La sentencia, al ordenar la retroacción, impone al Tribunal Administrativo del Deporte la obligación de resolver nuevamente, incorporando las manifestaciones omitidas, lo que podría alterar el sentido de la sanción inicial de dos años de inhabilitación. Esta consecuencia no solo repara el perjuicio individual de Rocha, sino que establece un precedente sobre la responsabilidad de los órganos administrativos en procedimientos sancionadores, donde cualquier atisbo de deslealtad procedural puede invalidar el acto entero.

V. Implicaciones para la buena administración

La conducta del Tribunal Administrativo del Deporte, calificada por el juez como una falta de buena fe y lealtad procedural, contraviene los principios rectores de la actuación administrativa establecidos en la Ley 40/2015, que exigen a las administraciones públicas actuar con objetividad, eficacia y respeto a los derechos de los ciudadanos. Al no subsanar de oficio la omisión de las alegaciones una vez recibidas, el órgano sancionador consolidó una vulneración que podría haber evitado mediante una nueva deliberación, una opción que habría alineado su actuación con el deber de legalidad y buena administración. Esta sentencia de la Audiencia Nacional pone de relieve la necesidad de que los órganos disciplinarios deportivos, como el Tribunal Administrativo del Deporte, integren en su praxis no solo los plazos perentorios, sino también las garantías procesales que protegen al administrado contra arbitrariedades.

VI. Reflexiones finales sobre la lealtad procedural

La sentencia de la Audiencia Nacional representa un tirón de orejas al Tribunal Administrativo del Deporte por su deslealtad procedural en el caso de Pedro Rocha, al priorizar la caducidad sobre el derecho de audiencia y generar una indefensión que invalida la sanción de inhabilitación.

Esta decisión no solo anula el acto controvertido y ordena retrotraer las actuaciones, sino que refuerza la exigencia de buena fe en la administración, asegurando que los procedimientos sancionadores respeten las garantías constitucionales. En última instancia, el sentido de la sentencia preserva la integridad del sistema administrativo, recordando que la eficacia no puede prevalecer sobre la justicia procedural.



EDITA: IUSPORT

Octubre 2025